

DIARIO BALEAR

del Jueves Santo 15 de Abril de 1824.

S. Juan Carbonero y Sta. Basilisa virg.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor ha espedido el Real decreto siguiente:

Ademas de los objetos legales que justifican el uso del papel sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen, es en el presente en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del altar y de la monarquia. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis Reales rentas, era consiguiente no olvidarme de la del papel sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia, como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la corona, debe merecer mi especial soberana consideracion.

Por tanto, y atendiendo á que el uso del papel sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se estienden en él, y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo ecsaminado con maduro determinimiento lo que acerca de este punto han dicho la junta de hacienda y la direc-

cion general de rentas, y oido el dictamen de mi consejo de ministros, he venido en ampliar la Real cédula (dada por mi Augusto padre en 23 de julio de 1794, y renovada por orden de la Regencia de 11 de agosto último), por la cual se ha servido hacer mas estensivo el uso del papel sellado, y reglar sus precios; mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se espresan en este mi real decreto, y son como sigue:

Art. 1º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso, se han de estender en una de las clases de papel que se mencionarán; prohibiéndose la admission y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el real decreto y cédula de 23 de julio de 1794.

Art. 2º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introduzcan moneda falsa en estos reinos, según las leyes de recopilacion.

Art. 3º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nonbre de ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres; y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponda, y su valor. Tambien tendrá las armas reales y el busto del Soberano. El tipo variará cada año.

Art. 4º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretesto de faltar el se-

llado. Igualmente se prohíbe rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atención á que estando surtidas las datarías no debe esperarse falta de papel sellado de todas clases.

Art. 5.º Se hará como hasta ahora la impresión de los sellos y busto real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

Art. 6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepción del del sello de ilustres que tendrá el de 60 rs.

Art. 7.º Las reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis secretarios, y las provisiones reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

Art. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la real hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

Art. 9.º Las certificaciones, despachos, ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la cámara ó consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

Art. 10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas, se extenderán en papel del sello de ilustres: los demas nonbramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

Art. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se es-

pidan por las ciudades de voto en Cortes, se extenderán en papel del sello de ilustres. Los de las mismas clases que espidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

Art. 12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nonbramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de hacienda real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello de ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los Estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

Art. 13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nonbramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel de sello de ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero, y los inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 14. Los títulos, testimonios y certificaciones ó nonbramientos que se espiden por el consejo de la mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

Art. 15. Todo nonbramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de señoria ó escelencia, se escribirá en papel del sello de ilustres.

Art. 16. Asimismo los títulos, nonbramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber, los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales, asi de navíos de guerra como mercantes, nonbrados por Mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nonbramiento, se escribirá en papel del sello de ilustres. Los demas inferiores, desde alferes inclusive, en el del sello cuarto mayor.

Art. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon como las de provisiones, hospitales y demas se espedirán los títulos de gefes en papel del sello de ilustres: los de oficiales mayores en el del sello primero: y los de los demas en el del sello tercero.

Art. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de ilustres; y los demas inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 19. Los títulos ó nonbramientos de los oficios ó ejercicios que nonbrasen los secretarios y contadores de los consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

Art. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de ilustres, y si de los inferiores en el del sello cuarto.

(Se continuará.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 5 de marzo.

Fondos públicos. Consolidados $94\frac{5}{8}$.—Enpréstito austriaco 13; idem frances 16; id. portugues 6; idem griego $2\frac{1}{2}$ —Certificaciones de España $24\frac{1}{8}$.

Aseguran personas de bastante consideracion que no será sola la Francia la que siga nuestro ejemplo reduciendo los intereses de su deuda pública de 5 á 4; sino que tambien la Rusia, la Austria y la Prusia se ocupan con igual proyecto. Por esto se han recibido ultimamente ordenes del continente para comprar en esta plaza una cantidad inmensa de papel perteneciente á aquellas potencias; y esta es la causa de haber subido tanto en los últimos dias; y sino véase á qué precio se halla el de Francia.

Las discusiones de las cámaras han ofrecido hasta hoy muy poco interes. Antes de ayer en la de los Pares suplicó el conde Darnley que se mirasen con mas

consideracion los negocios de la desgraciada Irlanda, y el conde de Liverpool le contestó que el gobierno no aparta la vista del estado miserable en que se encuentran algunos pueblos de aquel reino, y que se destinarán fondos para promover obras públicas en aquel pais con que los pobres puedan tener que comer.

En la de los Comunes propuso Mr. Hobhouse que se suprimiese la contribucion de ventanas, pues era gravísima y odiosa á todo el pueblo ingles.

El Canciller de Echiquier le contestó que habiendo ya la cámara aprobado con satisfaccion el total del presupuesto, no le era permitido ahora el desmenbrar las 2000 libras esterlinas que vale la contribucion de ventanas.

Se votó la propuesta de Mr. Hobhouse, y fue desechada por 155 votos contra 88.

En la sesion de la cámara de ayer el conde de Liverpool presentó, en virtud de las ordenes de S. M., una copia de las negociaciones que han mediado entre los gobiernos de Inglaterra, Francia y España, relativas á la independenciam de la América del Sur. Despues habló de las circunstancias que han retardado esta presentacion; y concluye diciendo que se han mandado inprimir todos los documentos concernientes.

En la de los Comunes ha presentado Mr. Canning los mismos documentos.

El primero de estos que trata de las negociaciones entre la Francia y la España con respecto á las provincias de la América española, es el extracto del *memorandum* sobre el cual se han estendido los pormenores de la conferencia que hubo entre el Príncipe de Polignac y M. Canning el 9 de octubre de 1823.

El embajador frances propuso á Mr. Canning digese francamente cuáles eran las miras de su gobierno acerca de la América del Sur.

Mr. Canning contestó que el gobierno británico nada habia ocultado sobre este asunto; que sus opiniones y sus intenciones eran en sustancia las mismas que se manifestaron al gabinete de las Tuillerías el 3 de marzo, y que el lord Stuart comunicó á Mr. Chateaubriand.

Que el gobierno ingles no se opondrá á las negociaciones que puedan mediar entre Méjico y la metrópoli, y que mas bien guardará una neutralidad entre la España y sus colonias, si por desgracia se prolongase la guerra; pero que la alianza de una potencia estrangera en la empresa de la España contra sus colonias debia mirarse por esta potencia como una cuestion enteramente nueva.

El gobierno ingles renuncia absolutamente no solo á toda mira de apropiarse alguna parte de las colonias españolas, sino que tambien hasta la idea de formar la menor alianza política con ellas, salvo la de amistad y de relaciones de comercio.

El gobierno ingles, convencido de que no debe renovarse el antiguo sistema de las colonias, no entrará en ninguna negociacion en la que se trate de diferir ó rehusar el reconocimiento de su independencia.

No es la intencion del gobierno británico precipitar este reconocimiento; pero tanpoco puede esperar de un modo indefinido este resultado, y cualquiera intervencion estrangera, apoyada por la fuerza ó por amenazas en la lucha entre la España y las colonias, la consideraria como una causa de reconocer estas últimas sin la menor dilacion.

El Príncipe de Polignac dice que el gobierno frances no podia aventurar su opinion, y determinar la forma de un arreglo entre la España y sus colonias antes de la libertad del Rey Fernando; porque un asunto de esta naturaleza debia tratarse de acuerdo con las potencias aliadas é interviniendo la Inglaterra; y á la observacion que habia hecho Mr. Canning sobre la situacion de la Gran-Bretaña, el Príncipe de Polignac manifestó que no hallaba ninguna dificultad capaz de impedir á la Inglaterra el que tomase parte en una conferencia, á pesar de que el gobierno de Lóndres podia mirar ahora la cuestion bajo otro punto de vista que las demas potencias. El negarse la Inglaterra á cooperar á la obra de la reconciliacion puede motivar dos observaciones; ó que no desea realmente esta reconciliacion, ó que lleva en esto algunas miras ulteriores: ambas suposiciones son igualmente in-

juriosas al honor y á la buena fe del gabinete británico.

El Príncipe de Polignac añade que, por el bien de la humanidad y particularmente por el de las colonias españolas, seria digno de los gobiernos de la Europa convenirse todos en los medios de calmar en estas regiones lejanas y apenas civilizadas las pasiones obcecadas por el espíritu de partido, y esforzarse para traer á un principio de union en el gobierno monárquico ó aristocrático un pueblo, á quien peligrosas y absurdas teorías han precipitado en la agitacion y el desorden.

Mr. Canning, sin entrar en discusion sobre estos principios abstractos, se contenta con decir, que por mas que se desee por una parte el establecimiento de un gobierno monárquico en estas diferentes provincias, ó que por otra se ofrezcan algunas dificultades, su gobierno no puede considerar esto como una condicion de su reconocimiento.

Palma 14 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Parada M. Provincial, hornabeque Artillería, Sargento de hospital Pavia, Capitan de hospital y provision el Subteniente agregado al E. M. de esta Plaza D. Miguel Millan. =Socios.

AVISO.

El viernes 16 del corriente á las 5 de la tarde saldrá el javeque correo S. José para Barcelona su patron Antonio Nadal admite cargo y pasajeros.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en el dia 12.

De Barcelona en 2 dias el laud San Rafael del patron José Oliver en lastre.

De idem en 2 dias el javeque S. José del patron Antonio Nadal con lastre cueros y balija.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.